

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 25 de febrero de 2021, al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria de AMANDA PEDRAZA MONTOYA, con 32 folios, remitida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 29 a 32), la cual correspondió a este juzgado por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2021-079**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone:

ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda ordinaria de **AMANDA PEDRAZA MONTOYA**, identificada con C.C. 41.531.119, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Revisados el poder y la demanda (fls. 3 a 20 y 25), se observa que no cumplen con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El poder que se acompañó (fl. 25), se confirió para una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Juez Administrativo por lo que debe aportarse uno nuevo al tenor del artículo 2° del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta además que en los poderes especiales se debe indicar el asunto (art. 74 del C.G. del P.).
 2. En armonía con lo anterior, debe indicarse la clase de proceso que se pretende adelantar teniendo en cuenta que en ésta especialidad los procesos ordinarios son de ÚNICA o de PRIMERA Instancia, debiéndose precisar ese aspecto como lo ordena el numeral 5° de la norma citada.
 3. La pretensión del numeral “1ª”, no es de competencia del juez ordinario laboral, debiéndose aclarar tal aspecto de acuerdo con el numeral 6 *ibídem*.
-
1. El numeral “5°” de hechos corresponde a fundamentos y razones de derecho que deben ir en el acápite correspondiente, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 7° *ibídem*.

4. Debe la actora adecuar el poder y la demanda teniendo en cuenta que la acción corresponde al juez laboral del circuito.

5. Se deben informar las direcciones, físicas y de correo electrónico, de las partes demandante y demandada, exigencia del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por las razones anteriores, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de éste auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

